

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2022-00740

Revisado el asunto de la referencia con ocasión a la subsanación de la demanda y las precisiones efectuadas en ella, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

En el presente asunto se pretende ejecutar las obligaciones por concepto de cuota de alimentos y vestuario causadas a favor de los menores A. NARANJO BENJUMEA y S. NARANJO BENJUMEA causadas entre *noviembre de 2020 y diciembre de 2021*, las cuales fueron pactadas en el acta de conciliación celebrada entre los progenitores el 19 de octubre de 2020 ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, dichas obligaciones fueron objeto de un acuerdo de pago celebrado entre los padres de los menores con posterioridad (3 de marzo de 2022), por un valor total de \$35'428.850.00 los cuales fueron cumplidos a cabalidad conforme a los plazos pactados (fls. 5 a 7, cd. 1), según se informó en el escrito de subsanación (fl. 30).

En esas condiciones, no tiene objeto cobrar ejecutivamente obligaciones que ya han sido satisfechas por la parte ejecutada, en virtud de un acuerdo celebrado con la acá demandante.

Por consiguiente, no se está ante una obligación **exigible** conforme lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., pues no procede el pago de una obligación ya cancelada, según se indicó.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Por secretaría, déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Verbal (Enriquecimiento sin causa) N° 2022-00595

Se reconoce personería al abogado OSCAR ANDRÉS HENAO MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que en este caso la sociedad demandante carece de **legitimación en la causa por activa** para promover la acción de Enriquecimiento Sin Causa que depreca.

En efecto, conforme lo previsto en el artículo 831 del C. Co., “*Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.*”, precepto legal que, conforme al desarrollo jurisprudencial, está constituido por cinco elementos, sin cuya reunión no puede existir aquel, los cuales son:

“1º *Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

“2º *Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*

“*Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.*

“*Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.*

“*El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.*

“3º *Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido **sin causa jurídica.***

“*En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo **la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.***

“4º *Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*

“*Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia*

"5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

"El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado" (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474)." (Sent. 54001-3103-006-1999-00280-01 de 19 de diciembre de 2012, MP Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ). (Negrilla y subrayado son ajenos al texto).

De acuerdo con las anteriores premisas jurisprudenciales, se advierte que, en este caso, no se cumplen las exigencias de la citada acción de Enriquecimiento Sin Causa para que proceda su admisión; téngase en cuenta en primer término que el hecho que dio lugar a la consignación de la suma de \$200'000.000,00 por parte de la acá demandante a favor de las demandadas, fue la realización de un **contrato** de transporte y suministro de concreto, por lo que existió una causa jurídica para dicho desembolso de dinero a favor de las demandadas, y eventualmente un incumplimiento de éstas en lo que se refiere a la parte del dinero que se dice causó el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento que se alega, por lo que no se cumple el tercero de los elementos de la acción propuesta.

Asimismo, se tiene que el accionante cuenta con la acción(es) contractual(es) respectiva(s) para la satisfacción de sus pretensiones sin que proceda la acción pretendida, al ser esta una acción residual; adicionalmente, téngase en cuenta que el objeto de la acción de Enriquecimiento Sin Causa, tal y como lo expresó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria es reparar el daño y no indemnizarlo, por lo que no hay lugar al cobro de intereses sobre la suma objeto del enriquecimiento y empobrecimiento correlativo.

Por lo expuesto, deviene improcedente la acción acá promovida por CONSTRUJILLO S.A.S. contra CONCRETE LOGISTICS S.A.S. y CONCRETE HOUSE S.A.S., por lo que se RECHAZA por Falta de Legitimación en la Causa por Activa, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del C. G. del P.

Por secretaría, déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2017-00068

En atención al escrito que antecede, se REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia manifieste de manera expresa si desiste de la acción ejecutiva contra JUAN FERNANDO FRANCO VELÁSQUEZ o se hace parte dentro del proceso de liquidación patrimonial de aquel. Ello, por cuanto así lo exige el artículo 547 del C. G. del P., empero, la apoderada de la parte ejecutante sólo manifestó que su mandante "*continuará la ejecución en contra de la deudora solidaria, es decir, NICOLETTA S.A.S.*" (fl. 184), situación que ya es clara dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 066 fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo (Principal) N° 2019-00029

La memorialista del mensaje de datos y escrito obrantes a folios 196 y 204 del cuaderno principal deberá estarse a lo resuelto en el inciso primero del auto de 31 de octubre de 2022 (fl. 189, cd. 1). Con tal fin, deberá realizar la manifestación de que no ha precluido la oportunidad para la procedencia de la acumulación conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 463 del C. G. del P., esto, de acuerdo con lo requerido en el numeral 2 del artículo 464 ib.

Con todo y en atención a la certificación expedida por la secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía (fl. 201, cd. 1), se indica a la abogada DIANA MARÍA BARRERA DE GONZÁLEZ que la acumulación deberá solicitarla ante el juez que conoce del proceso más antiguo, conforme lo establece el artículo 149 del C. G. del P.

Para efectos de establecer la competencia para resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, para que se sirva indicar dentro del proceso Ejecutivo No 2019-00663, la fecha en que la sociedad Opoon Construcciones SAS se notificó del mandamiento de pago allí librado a favor Valvanera Centro Comercial P.H., la data en la que se decretaron medidas cautelares, adjuntando copia de dichas actuaciones; adicionalmente, se le solicita informar si en dicho proceso se ha fijado fecha para remate, en caso afirmativo, se sirva indicar la data de dicho auto.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 066 fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo (Acumulado) N° 2019-00029

Como quiera que con las constancias que anteceden no se establece el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la sociedad demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 463 del C. G. del P.), se REQUIERE a la secretaría para que de manera INMEDIATA proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el auto de 25 de noviembre de 2019 (fl. 15, cd. 3), en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente, deberá dejarse constancia de la fecha en que se efectuó el correspondiente registro, para efectos de contabilizar el término respectivo.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2019-00548

Agréguese a los autos el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante (fls. 61 a 63).

Conforme al certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante obrante a folios 62 y 63 del cuaderno principal, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de mayo de 2022 (fl. 54, cd. 1), teniendo en cuenta lo señalado en el inciso final de la providencia de 26 de junio de 2020 (fl. 46, cd. 1).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Regulación de vistas) N° 2021-00511

Reconócese personería BRILLID ALEXANDRA ESCOBAR ARANGUREN, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido por OMAR ALEXIS SALINAS ANGARITA (fls. 111 a 113).

Ahora bien, conforme a los escritos que anteceden, reconócese personería a DANIELA ARBELÁEZ LUNA, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido por BRILLID ALEXANDRA ESCOBAR ARANGUREN (fls. 216 y 217).

No se tiene en cuenta la notificación cuyas constancias obran a folios 118 a 209, como quiera que la fecha del auto admisorio señalada en la comunicación adjunta es errada. Adicionalmente, la notificación fue remitida a una dirección electrónica distinta a la reportada para efectos de notificación de la demandada.

Téngase en cuenta que la referida notificación fue enviada a la dirección electrónica dayiscantor@gmail.com (fls. 118 y 209), cuyo dominio del servidor es distinto al de la dirección reportada desde la presentación de la demanda, y que según se adujo, se obtuvo del acta de conciliación 27-2020 anexa, esto es, dayiscantor@hotmail.com.

Por secretaría, efectúese la notificación de la Defensoría de Familia de manera personal.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00690

No se da trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 12 de diciembre de 2022 (fls. 30 y 31, cd. 1), por extemporáneo.

Téngase en cuenta que el referido proveído fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2022, por lo que el término de los tres (3) días previsto en el artículo 318 del C. G. del P. para rebatir la decisión venció el 16 de diciembre de 2022; sin embargo, en el asunto en particular, la radicación del recurso data de 19 de diciembre siguiente (fl. 31, cd. 1).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 34, cd. 1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA:

PRIMERO: La terminación del proceso de EJECUTIVO promovido por la PARCELACIÓN CAMPESTRE AQUITANIA contra BANCOLOMBIA S.A., RICARDO GONZÁLEZ PARRA y ÁNGELA MARÍA JIMÉNEZ SUÁREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaria, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título ejecutivo base de la ejecución a costa de la parte demandada y entréguesele con las constancias a que hay lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dentro de los procesos SIN Sentencia.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real (Prendario) N° 2014-00213

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se fija el día cuatro (4) del mes de Julio del año 2023, a la hora de las 8:00 am, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del vehículo que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

La licitación se llevará a cabo de manera virtual, y comenzará en la fecha y hora señalada y no se cerrará hasta tanto haya transcurrido una hora como mínimo después de iniciada; a la audiencia los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados, así como el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P. Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo dado a los bienes. Para ser postor hábil se deberá consignar el 40% de su avalúo, por intermedio del Banco Agrario sección depósitos judiciales.

Efectúese la publicación respectiva, en los términos del art. 450 ibídem, en El Tiempo o El Espectador, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Con la copia o la constancia de la publicación, deberá allegarse certificado de tradición del automotor, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 066 fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00767

Se requiere a la parte ejecutante, para que efectúe, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 066 fijado hoy veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00771

No se da trámite al poder de sustitución presentado por el abogado JORGE JULIÁN GARCÍA LEAL (fls. 26 y 27 cd 1), como quiera que, en el presente asunto con el escrito de subsanación de la demanda, se presentó un nuevo poder con las correcciones ordenadas en el auto inadmisorio al abogado JOSÉ RUSBEL BARACALDO LOZANO, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la ejecutante, mediante auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00802

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada NATALIA CAO HERNÁNDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido por DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ (fls. 47 y 48, cd. 1).

Se requiere a la abogada reconocida en este asunto para que informe las direcciones física y electrónica en donde recibe notificaciones personales, las cuales deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2018-00255

Atendiendo el informe de títulos que antecede, así como lo indicado en el inciso final del auto de 2 de septiembre de 2022 (fl. 210), se NIEGA la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte ejecutada, conforme lo solicitado por cesionaria en el numeral 5 del escrito obrante a folio 163, como quiera que en el presente asunto no se ha pagado la totalidad de la obligación objeto de ejecución a la parte ejecutante.

Por Secretaría dese INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 12 de marzo de 2020 (fl. 80 cd. 1). El memorialista del escrito que antecede (fl. 213), debe estarse a lo acá resuelto.

Por último, se REQUIERE a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2018-00474

La anterior manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 41 del cuaderno 1, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de diciembre de 2022 (fl. 40), agréguese a los autos, y téngase en cuenta en la oportunidad respectiva.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Verbal (Resolución de Contrato) N° 2019-00761

Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad legal, la demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Por Secretaría dese INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el artículo 370 del C. G. del P.

Vencido el correspondiente término de traslado, ingrese de manera INMEDIATA al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2020-00493

Previo a dar trámite al escrito de cesión obrante a folios 117 a 119, apórtese copia legible de los anexos allegados con éste (fls. 121 a 138 y 145 a 184), adicionalmente, deberá aportarse prueba idónea con la que se acredite la constitución y representación del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA con Nit. 830.054.539-0; así como la calidad de vocera y administradora de éste de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA. Adicionalmente, deberán precisarse el número de las obligaciones objeto de la cesión, teniendo en cuenta para ello las que son objeto de ejecución en el presente asunto, nótese que de las anotadas en la referencia, solo la primera corresponde a una de las que acá se ejecutan.

Como quiera que la liquidación de costas practicada en la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho conforme al artículo 366 del C. G. del P., le imparte aprobación. No obstante, se corrige la clase del proceso indicado a folio 187 en el sentido de señalar que el proceso de la referencia corresponde a un Ejecutivo Singular, y no de Efectividad de la Garantía Real como allí se indicó.

El memorialista del escrito obrante a folio 189, deberá estarse a lo resuelto en auto de 7 de junio de 2022 (fls. 115 y 116).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2020-00493

La anterior comunicación procedente del Banco Av Villas, agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2021-00708

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Pertenencia N° 2022-00498

La dirección física informada para efectos de notificación de los demandados (fl. 485), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales a que hay lugar. Por tanto, se autoriza surtir la notificación del extremo pasivo en dicha dirección.

Las comunicaciones provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, agréguese a los autos, ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

Por secretaría, dese INMEDIATO cumplimiento a los ordinales cuarto y quinto del auto de 25 de noviembre de 2022 (fl. 462).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2014-00422

Conforme a la solicitud y anexos que obran a folios 163 a 168 del cd. 1, el Despacho en aplicación a lo previstos en el artículo 76 del C. G. del P., acepta la renuncia al poder presentado por la abogada ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, como apoderada de la parte ejecutante.

Reconózcase a la abogada MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZÓN, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2014-00422

Se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 1059 de 10 de agosto de 2020.

Por ser procedente la anterior solicitud, el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado JAIME MAURICIO VALENCIA DURAN, en su condición de trabajador o contratista de SOCIEDAD AEREA DE IBAGUE S.A.S.

Ofíciase al pagador de dicha entidad en la forma indica en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P., previniéndole que las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Chía. Se limita la medida a la suma de \$225'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 066 fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Fijación de cuota alimentaria mayor de edad) N° 2022-00257

Niéguese la solicitud de terminación del proceso por transacción, como quiera que no reúne los presupuestos del artículo 312 del C. G. del P., ni el artículo 2469 del C.C.

No obstante, se da traslado a la parte demandante de dicha solicitud de terminación del proceso, por el término de tres (3) días (fls. 208 a 212), para que se pronuncie en relación con la misma y/o la coadyuve.

Vencido el término ordenado en el inciso anterior, se proveerá sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante a folio 107.

Advertido y verificado el error presentado en el número de identificación del demandado, se ordena librar nuevamente los oficios ordenados auto de 29 de julio de 2022.

Por sustracción de materia, no se da trámite a la solicitud elevada en numeral 2 del mensaje de datos que milita a folio 106.

Por secretaría, infórmese si obran títulos de depósito judicial consignados a órdenes del presente proceso y juzgado; en caso afirmativo, póngase en conocimiento de la parte demandante.

La constancia de diligenciamiento del oficio dirigido al pagador (fls. 104 y 105), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales a que hay lugar.

Las comunicaciones provenientes de BBVA, GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Pichincha, Davivienda, el pagador y Banco Av Villas, agréguese a los autos.

Vencido el término de traslado ordenado en el inciso segundo de este proveído se resolverá lo correspondiente al levantamiento de la orden de prohibición de salida del país del demandado.

Atendiendo a la certificación laboral del demandado (fl. 189), de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se reduce la cuota de alimentos provisionales en la suma de \$400.000,00, los cuales deben ser cancelados por el obligado dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Se rechaza el trámite de la excepciones previas, como quiera que éstas debieron ser formuladas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (inc. 7, art. 391 del C.G. del P.).

De la contestación y excepciones de mérito planteadas por la parte demandada (fls. 130 a 205), se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inc. 6, art. 391 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 066 fijado hoy veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

2022-00257

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2017-00063

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 13 de julio de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

El recurrente argumentó que en la liquidación del crédito presentada desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 6 de marzo de 2022 se liquidaron unos intereses de mora en cada periodo mensual que no se generaron en virtud de los dineros retenidos al demandado descontados directamente por el pagador, por consiguiente, deben ser descontados de la liquidación realizada. Sostuvo que, por esa misma razón, el capital tampoco es consistente, por cuanto se realizan aportes mensualmente a intereses de mora que no se deben causar. Adicionalmente, se siguen liquidando en el capital de \$66.497.685.55 la matrícula de la señorita Alejandra, quien ya terminó la carrera en el año 2021, y no se encuentra activa en el servicio de salud, toda vez que no está estudiando.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que la censura del recurrente está condenada al fracaso por improcedente.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P., la liquidación del crédito es susceptible de formulación de objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite debe acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación objetada.

En este caso, la parte ejecutada guardó silencio dentro del término de traslado de la liquidación del crédito, oportunidad en la cual debió alegar sus inconformidades frente a la liquidación presentada por la parte ejecutante, empero, como ello no ocurrió dentro del término legal, deviene improcedente en esta oportunidad pronunciarse en relación con los reparos que por medio de reposición y de manera extemporánea se presentan.

Adviértase que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del estatuto procesal, las normas procesales son de orden público y, consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que no deviene procedente dar trámite en una oportunidad diferente a unos reparos que debieron formularse a través de las vías legales establecidas por el legislador, y dentro de la oportunidad prevista para ello.

Por tanto, se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto de 13 de julio de 2022 (fl. 544 cd. 1).

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 13 de julio de 2022 en su integridad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente, por cuanto se trata de un proceso que se tramita en única instancia (núm. 7, art. 21 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 066 fijado hoy <u>veintitrés de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, diecinueve de mayo de dos mil veintitres.

Ejecutivo de Alimentos N° 2017-00063

Por secretaría, córrase traslado de la actualización del crédito presentada por la parte demandante (fls. 550 a 568, cd. 1), conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P.

Por secretaría dese INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 13 de julio de 2022 (fl. 544 cd. 1).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>066</u> fijado hoy <u>veintitres de mayo de dos mil veintitres</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA